

INFORME SECRETARIAL., 01-02-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-704**, con respuesta remitida por la Secretaría de Educación, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos. Para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos:

NUMERO	VALOR
400100008295540	\$ 790.955
400100008324582	\$ 833.396
400100008352653	\$ 775.942

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, la respuesta remitida por la Secretaría de Educación, póngase en conocimiento de la ejecutante para los fines a que haya lugar.

En este orden, en atención a la solicitud de entrega de títulos a disposición del presente proceso, procede atender lo petitionado, en consecuencia **HAGASE ENTREGA** de los depósitos judiciales No 400100008295540 por la suma de \$790.955.00, No 400100008324582 por la suma de \$833.396, y No 400100008352653 por la suma de \$775.942. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la beneficiaria señora ANA GRACIELA BERJARANO HORMAZA.

Se requiere a los apoderados de las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en numeral cuarto de proveído de fecha 2 de noviembre de 2016 (folios 226 y 227) presentando la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 19 del 23 de febrero 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 15-02-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2014-333**, informando que la apoderada del ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, de no ser porque la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida por esta vía, (folio 205), solicitud que coadyuva el representante legal de la sociedad ejecutada, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS., en consecuencia se **DISPONE:**

- 1- DECLARAR LA TERMINACIÓN**, del presente proceso por pago total de la obligación, conforme la normatividad citada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Ofíciase** a las entidades bancarias respectivas.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 19 del 23 de febrero 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2015- 905**, informando que la curadora ad litem que representa a la ejecutada, propuso en término excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de las excepciones propuestas dentro del término de ley por la Curadora ad litem de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUMAMOS -SUMAMOS CTA., **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

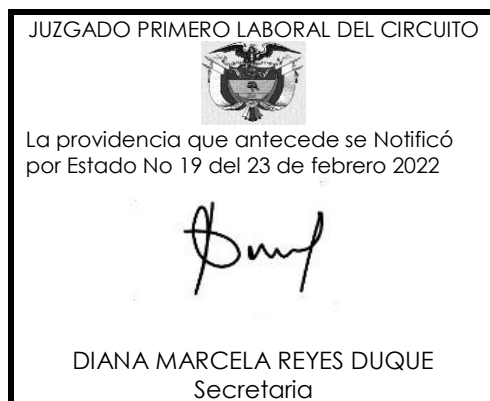
Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL., 21-02-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2015-1131**, con solicitud de entrega de título, informando que para el presente se encuentran constituido el depósito judicial No 400100007973084, por la suma de \$800.000 pesos M/legal, por concepto de costas procesales a que fue condenada la demandada en el proceso ordinario 2009-1110.
Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la ejecutada COLPENSIONES puso a disposición título por concepto de costas aprobadas en el trámite del proceso ordinario que sirve de causa a la presente acción, procede atender lo peticionado, en consecuencia **HAGASE ENTREGA** del depósito judicial No 400100007973084 por la suma de \$800.000.00, pesos, consignados por la demandada por concepto de costas aprobadas. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la apoderada facultada para recibir según poder conferido, Dra. ROSALBA BASTO ZULETA.

Efectuado lo anterior, permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 19 del 23 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2015- 1245**, informando que el curador ad litem que representa a la ejecutada, propuso en término excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de las excepciones propuestas dentro del término de ley por el Curador ad litem de la ejecutada BRISTOL SECURITY LTADA –EN LIQUIDACIÓN, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

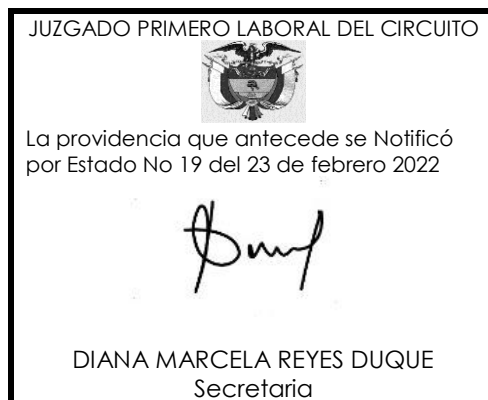
Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022 Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2016- 518**, informando que la curadora ad litem que representa a la ejecutada, propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de las excepciones propuestas dentro del término de ley por la Curadora ad litem de la ejecutada DISEÑO INMOBILIARIO Y ARQUITECTURA CONSTRUCTORES SAS, **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

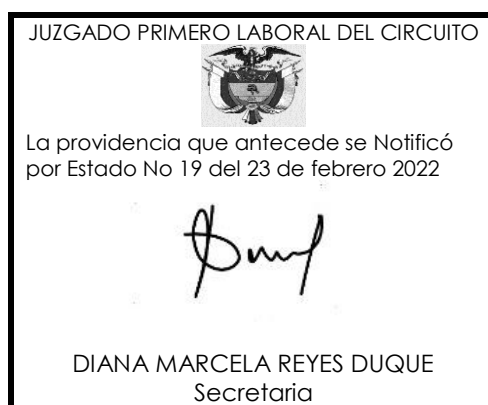
Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 01 de febrero de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2016-00661**, con renuncia y nuevo poder de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Así mismo, se allega poder de la parte demandante señor FABIO SANCHEZ VELASQUEZ. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto obra al plenario **RENUNCIA** de poder presentado por la apoderada principal de la parte demandada doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** identificada con C.C. No 1.010.217.546 y T.P 276.978 del C.S. de la J, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSE FERNANDO MÉNDEZ** identificado con C.C. No 79.778.892 y T.P 108.921 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tanto la parte demandante allega poder **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO** identificada con C.C. No 20.646.044 y T.P 237.643 del C.S. de la J., y al doctor **NELSON OLMOS SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.810 y tarjeta profesional No. 105.779 del C.S de la J, en calidad de apoderados principal y sustituto del demandante señor FABIO SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado se **REQUIERE** a los demandantes señora LADY LORENA ARGUELLO AROCHA y JESSICA PAOLA MOLINA MEDINA para que procedan a designar nuevo apoderado que las represente o indicar lo pertinente, esto con el fin de continuar con el trámite procesal.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo **2016-834**, con renuncia de poder y nuevo poder conferido por la ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RIO, informando que se encuentra pendiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 5 de julio de 2017. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la RENUNCIA al poder conferido presentada por el doctor JOSE ANTONIO HOYOS ÁVILA y se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.181.494 de Sogamoso -Boyacá y Tarjeta profesional N. 130.540 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RIO en los términos del poder del conferido.

En este orden, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral tercero de proveído de fecha 25 de septiembre de 2020 (folio 470) **librando los oficios** de levantamiento de medidas cautelares.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 19 del 23 de febrero 2022  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2019 - 00569**, informando que el Auxiliar de la Justicia allega escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 remitido por el auxiliar de la justicia, en el cual no acepta el cargo, observa el Despacho que el mismo carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo, razón por la cual, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem, allegar la correspondiente documental que acredite su negativa en el término de 5 días hábiles de conformidad con los lineamientos contemplados en el numeral 7º del artículo 48 CGP.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00919** informando que no se realizó la Audiencia programada para el día 22 de febrero del 2022 a las 09:00 A.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTIDOS (22)** de **ABRIL** de dos mil Veintidós (**2022**), a la hora de las **NUEVE** de la mañana (09:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01204**, informando que por problemas técnicos en la aplicación Microsoft teams no quedo grabada la audiencia de fallo proferida el 20 de enero de 2022 a las 02:00 PM. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede se procede a reprogramar la audiencia de lectura de fallo para el día **TRES** (03) del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM**), la cual se llevara a cabo de manera VIRTUAL, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de junio de 2021, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-01224**, con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ identificado con C.C. No 1.019.080.336 y T.P 286.638 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM.**) del día **CUATRO (04)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ordinario laboral No. **2019 – 1243**, con recurso de apelación interpuesto en término contra auto que dispuso el rechazo de la demanda, informando que por error de digitación el ultimo proveído quedo con fecha del 16 de septiembre de 2020, siendo la correcta el 16 de marzo de 2020. Así mismo se informa que el expediente se encontraba ubicado en anaquel que no correspondía razón por la que no se había dado trámite en oportunidad. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que en proveído que dispuso el rechazo de la demanda obrante a folio 91 se consignó fecha que no correspondía, procede **CORREGIR** lo pertinente a la fecha del auto que es **16 de marzo de 2021**, notificado por estado electrónico N. 25 de fecha 17 de marzo de 2021.

En atención a que el recurso de apelación interpuesto contra proveído que dispuso el rechazo de la demanda se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 1/02/2022 Al despacho, el proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-1345** con nuevo poder conferido por la Beneficencia de Cundinamarca, informando que obra solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor PABLO ARTURO DURÁN BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.020.771.465 de Bogotá y T.P. 336.600 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Beneficencia de Cundinamarca en los términos del poder de conferido, en atención a la renuncia, presentada por este apoderado reconocido procede aceptar la misma de conformidad con los lineamiento del artículo 76CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En este orden, previo a atender la solicitud de medidas cautelares vista a folio 55 del plenario **se requiere** a la parte al ejecutante a fin de que constituya apoderado que la represente y preste juramento previsto en el artículo 101 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 19 del 23 de febrero 2022  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19 de octubre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01359**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Observa el despacho que una vez realizada en debida forma la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** el día 27 de enero y 10 de mayo de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal jemartinez@colfondos.com.co , esta entidad no efectuó pronunciamiento alguno, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que una vez realizada en debida forma la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** el día 21 de enero de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal accioneslegales@proteccion.com.co , esta entidad no efectuó pronunciamiento alguno, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM.**) del día **NUEVE (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 29/11/2021 Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020 - 330**, con constancia de trámite del oficio No 311 dirigido a la entidad bancaria SCOTIABANK-COLPATRIA, informando que a la fecha la mencionada entidad no ha enviado respuesta al mismo. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

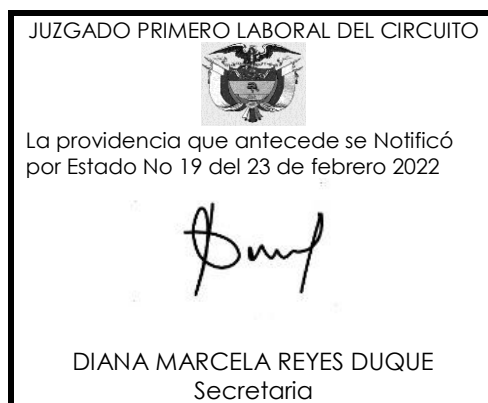
Verificado el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad bancaria SCOTIABANK-COLPATRIA, no ha enviado respuesta al oficio 115 del 23 de marzo de 2021 y al requerimiento de fecha 31 de agosto de 2021 efectuado con oficio N. 322, por secretaría **requiérase** nuevamente a la mencionada entidad a fin de que informe el tramite impartido a los mismos, so pena de las sanciones a que haya lugar. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 4-02-2022. Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021 – 176**, informando que en término legal la parte ejecutada interpone recursos de reposición y apelación contra el auto de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, bajo el argumento que si bien es cierto el art. 24 de la ley 100 de 1993, dispone la facultad que tienen las administradoras de pensiones para adelantar las acciones de cobro, facultándolas para elaborar la liquidación que determine el valor adeudado, imponiendo que dicha liquidación prestara mérito ejecutivo, señala que en este asunto no se cumplieron dichas condiciones, igualmente indica que el demandante omitió el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, en tanto si bien adelantó las gestiones prejudiciales, las mismas no se concluyeron al no emitir y notificar la liquidación certificada de la deuda, que en verdad es el título ejecutivo, señala que la liquidación presta mérito ejecutivo una vez vencidos los 15 días posteriores al requerimiento al empleador, que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo acudir a la Administración de Justicia para requerir el pago de lo presuntamente adeudado e indica que sólo a partir de ese momento la obligación nace a la vida jurídica.

Para resolver se considera:

Sobre el particular se tiene el artículo 430 del Código General del Proceso aplicable por analogía a la materia laboral dispone; y

“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Conforme la normas en cita se tiene que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede cuando las discusiones se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, en el presente el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, está constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por el empleador elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones; y de otra parte, la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

El Fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, procederá a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

En el presente, al momento de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago se constató lo pertinente al requerimiento enviado a la ejecutada, para determinar la exigibilidad de la obligación, y se estableció que el ejecutante en virtud de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, envió el día 28 de enero de 2021 al correo electrónico de la sociedad ejecutada registrado en Certificado de Cámara el requerimiento para el pago de lo adeudado, lo que da cuenta de la gestión realizada por la entidad.

En este orden se tiene que la finalidad del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, tendiente a que de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, se acredita por el ejecutante pues, el requerimiento fue recibido sin que dentro de la oportunidad establecida por la ley el empleador manifestara lo relacionado con el pago de aportes solicitado, así mismo se observa que la liquidación elaborada por la ejecutante y presentada como base de la ejecución data del 5 de abril de 2021, por lo que la fecha de elaboración supera ampliamente el termino de 15 días después de enviado el requerimiento al empleador, en consecuencia no hay lugar a reponer el proveído objeto de inconformidad ya así se dispondrá en la parte pertinente del presente proveído.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado, el artículo 438 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS establece:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)”.

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o

parcialmente la orden de ejecución, y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición, teniendo lo anterior al tenor del artículo 438 del C.G.P, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por improcedente

Conforme lo anterior se dispone:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación presentado por improcedente de acuerdo a lo motivado.

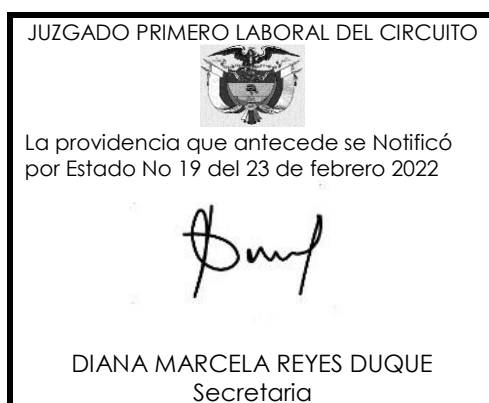
Tercero: Secretaría controle términos de ley, en firme la presente providencia ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00234** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROBERTO OSPINA RAMOS** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00234, de ROBERTO OSPINA RAMOS contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00241** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA VILLEGAS ORTIZ** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00242** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **REINEL TARAZONA PEÑARANDA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00242, de REINEL TARAZONA PEÑARANDA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00247** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CONSUELO ULLOA CASTILLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00247, de CONSUELO ULLOA CASTILLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00248** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra **INTERGOLBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00252** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ISABEL COCA GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00253** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ REYES** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Y ENCAJES S.A. COLOMBIA**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00258** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY GILBERTO SÁNCHEZ MILLÁN** contra **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00261** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WENDY TATIANA GÓMEZ PRADA** contra **MEGATURISMO LTDA.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

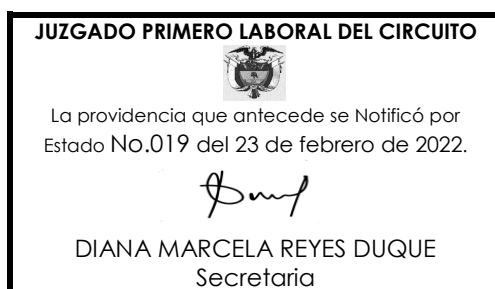
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00262** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JHON JAIRO OSPINO DURAN** identificado con C.C. No. 79.733.774 y T.P. No. 152.226 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUILLERMO LEÓN MADRID ROJAS** contra **JP SERVICIOS S.A.S. y CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.** sociedades integrantes del **CONSORCIO DEL SUR NIT. 901140367- 2**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00262, de GUILLERMO LEÓN MADRID ROJAS contra JP SERVICIOS S.A.S. y CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. sociedades integrantes del CONSORCIO DEL SUR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00263** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS IVÁN MARTÍNEZ LÓPEZ, JORGE OBDULIO FORERO ALBARRACÍN Y CARLOS ANDRÉS CASTRO ABRIL** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

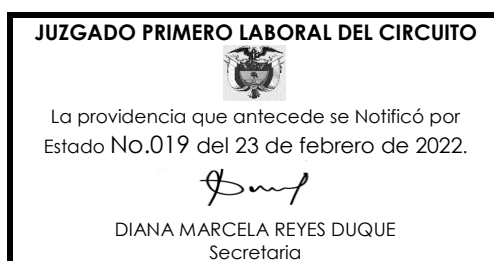
TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00267** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEONARDO PINILLA GUZMÁN** contra **DATASOLUTIONS DE COLOMBIA LTDA.** Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00269** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS FRANCISCO PRIETO PARRA** contra **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S.** sociedades integrantes del **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00269, de LUIS FRANCISCO PRIETO PARRA contra MISIÓN TEMPORAL LIMITADA Y SELECTIVA S.A.S. sociedades integrantes del CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00276** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN** identificado con C.C. No. 4.119.299 y T.P. No. 85.404 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CENAI DA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Expediente No. 2021-00276, de MARÍA CENaida DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00284** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **AMANDA ESPERANZA CAUCHA ROA** como representante de las menores de edad, **MÓNICA MENA CAUCHA y LUCIANA VALENTINA MENA CAUCHA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: PROCEDER en aras de la eficacia procesal a convocar como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora ANA JUDITH SALGADO RAMOS para que comparezca en el término legal previsto en los Artículos 61 CGP, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas y Litisconsorte Necesario a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Expediente No. 2021-00284, de AMANDA ESPERANZA CAUCHA ROA contra COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00285** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN YECID PEÑARETE BUITRAGO** contra **TIVIT COLOMBIA S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 019 del 23 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Expediente No. 2021-00285, de EDWIN YECID PEÑARETE BUITRAGO contra TIVIT COLOMBIA S.A.S.